



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

SENTENCIA:

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO**

N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

MV

**N. I. G.:**

**Procedimiento:**

**Sobre:**

**De D/Dª:**

**Abogado:**

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª**

**Abogado:**

**Procurador D./Dª**

**SENTENCIA N° 162/2016**

Vigo, a 9 de mayo de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 78 del año 2016, a instancia de D. [REDACTED] como parte recurrente, representada y defendida por el Letrado D. Raúl Novas Fernández, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución del Concelleiro do Área de Mobilidade Seguridade de 1 de diciembre de 2015 por la que se sanciona al actor con multa de 400 euros y retirada de 4 puntos del permiso de conducción por infracción de la Ley de Seguridad Vial (expediente 158627500).

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El Letrado D. Raúl Novas Fernández, actuando en nombre y representación de D. [REDACTED], mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en fecha 3-2-2016 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la Resolución del Concelleiro do Área de Mobilidade Seguridade de 1 de diciembre de 2015 por la que se sanciona al



actor con multa de 400 euros y retirada de 4 puntos del permiso de conducción por infracción de la Ley de Seguridad Vial (expediente 158627500).

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda, se revoque la Resolución recurrida, y en consecuencia se declare su nulidad, por ser contraria a Derecho; y subsidiariamente, se decrete la anulabilidad, por infringir el ordenamiento jurídico, y dado que se trata de una infracción grave que prescribe a los 6 meses, solicita que se proceda a decretar la prescripción de la infracción.

**SEGUNDO:** Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

**TERCERO:** En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó a la demanda solicitando que se dicte sentencia desestimatoria del recurso.

**CUARTO:** Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental obrante en las actuaciones, proponiendo la parte actora más documental. Librados los oficios solicitados, una vez cumplimentados y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO:** La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 400 euros.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte demandante recurre en vía esta vía contencioso-administrativa la sanción consistente en multa de 400 euros, con pérdida de 4 puntos, siendo el hecho sancionado "exceder en más de 30 km/h hasta 40 km/h el límite de velocidad de la vía". La infracción se detecta por cinemómetro en fecha 21-4-2015, a las 00.48.08 horas, en la Avenida de Madrid.



El alegato contenido en la demanda relativo a la atipicidad de la conducta, por tratarse de un vehículo de urgencia en servicio de ese carácter debe ser estimado, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 25 del texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, vigente en el momento de los hechos, establece que tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicio de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter, así como los equipos de mantenimiento de las instalaciones y de la infraestructura de la vía y los vehículos que acudan a realizar un servicio de auxilio en carretera. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Esta previsión se reproduce en el artículo 67 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, que además dispone que los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremadas precauciones, hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

El artículo 68 del Reglamento General de Circulación establece que tendrán el carácter de prioritarios los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan de su presencia mediante la utilización simultánea de la señal luminosa, a que se refiere el artículo 173, y del aparato emisor de señales acústicas especiales, al que se refieren las normas reguladoras de los vehículos.

En el presente caso el vehículo conducido en el momento de detectarse el exceso de velocidad era una ambulancia y la documentación médica recabada en este procedimiento pone de manifiesto que estaba realizando el traslado de una paciente desde el Hospital Meixoeiro hasta el Hospital Nicolás Peña, en estado de sedación. A la vista de los antecedentes psiquiátricos de la paciente y de la necesidad de proceder a su sedación para el traslado se aprecia la concurrencia de suficientes indicios sobre el carácter urgente del servicio del traslado interhospitalario como para considerar aplicable el artículo 25 del texto articulado de la LSV y, por tanto, justificado el exceso de velocidad, debiéndose resolver las posibles dudas de hecho sobre el alcance o intensidad de la urgencia en sentido



favorable al denunciado, por aplicación del principio de presunción de no existencia de responsabilidad administrativa del artículo 137 de la LRJPAC 30/1992.

A este respecto procede apreciar que para aplicar los artículos 67 y 68 del Reglamento General de Circulación basta la justificación documental de la vinculación de la circulación a un servicio de asistencia sanitaria por parte de un vehículo (ambulancia) destinado a la prestación de este tipo de servicios, así como existencia de indicios que apuntan a la necesidad de una cierta celeridad en ese traslado, ya que la paciente presentaba una cuadro psiquiátrico que requirió su sedación, desconociéndose el tiempo de duración de la medicación dispensada con esa finalidad, y estando justificado que la paciente estaba siendo trasladada a otro hospital para continuar con su tratamiento, todo lo cual permite apreciar que concurrían las circunstancias de servicio urgente que determinan que el conductor, conforme al régimen legal y reglamentario expuesto, pueda circular por encima de los límites de velocidad establecidos, razón por la cual la sanción debe ser anulada, al no ser en este caso aplicables esos límites de velocidad o cuando menos, al concurrir causa legalmente establecida de justificación de su incumplimiento.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Habida cuenta de la existencia de dudas de hecho relativas a la existencia de un servicio urgente en el momento de detección del exceso de velocidad sobre el límite máximo reglamentario, para cuya acreditación se han tenido que practicar pruebas en este procedimiento jurisdiccional, no procede imponer las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

#### **FALLO**

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso administrativo presentado por D. \_\_\_\_\_, contra la Resolución de Concelleiro do Área de Mobilidade Seguridade del Concello de Vigo de 1 de diciembre de 2015 por la que se sanciona al actor con multa de 400 euros

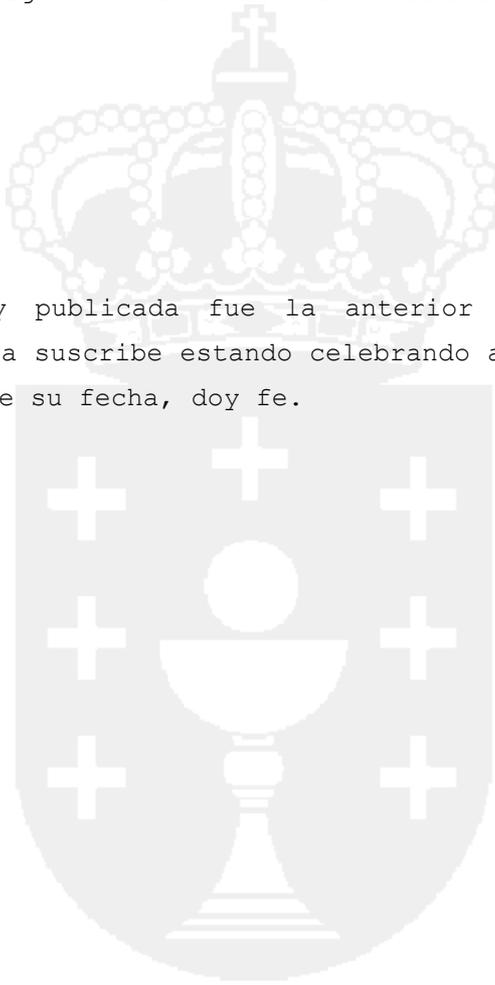


y retirada de 4 puntos del permiso de conducción y anulo la Resolución sancionadora, dejándola sin efecto.

No se hace especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.